



**ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

El día viernes 22 de noviembre de 2019, a las 14:00 horas, en la Sala de Juntas de la Vicepresidencia Jurídica, ubicada en el piso 4, en la sede principal de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), sita en Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en esta Ciudad de México, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, solicitada por la Dirección General de Verificación y Sanciones y la Vicepresidencia Técnica, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y el Lic. Miguel Ángel Cárcamo Fuentes, Director de Gestión y Control Documental, adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Lic. Clarisa Guajardo Ruiz, Directora General de Verificación y Sanciones, La Lic. Angélica Viguera Rojas, Directora de Sanciones a Instituciones Financieras, la Lic. Elisa Herrejón Villarreal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera y encargada de la Vicepresidencia Técnica y el Act. Jesús David Chávez Ugalde, Director de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros, Lic. Yolanda Rodríguez Rodríguez, Directora de Evaluación y Supervisión A.

1

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. En seguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado.

- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos de la **Dirección General de Verificación y Sanciones**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como Reservada, respecto a la solicitado en el folio **0637000041419**.
- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos de la **Vicepresidencia Técnica**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y en su caso la aprobación de la Versión Pública propuesta, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número folio **0637000042919**.

III. Desarrollo de la Sesión

La Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:





- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos de la **Dirección General de Verificación y Sanciones**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como Reservada, respecto a la solicitado en el folio **0637000041419**.

La Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó que en relación a lo anterior, mediante memorándum número **VJ/DGPJDTF/266/2019**, de fecha 20 de noviembre de 2019, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras y Enlace en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales de la Vicepresidencia Jurídica, remitió los argumentos lógicos – jurídicos de la **Dirección General de Verificación y Sanciones**, a fin de que el Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como Reservada, respecto a la solicitado en el folio **0637000041419**, que a la letra señala lo siguiente:

“- ¿Cuántas Reclamaciones, Recursos, quejas, conciliaciones o cualquier tipo de procedimiento se tienen en contra de Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero?
- ¿En cuantos asuntos ha sido imposible emplazar a Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero?
- ¿Que domicilio(s) se tienen registrados en la base de datos de la CONDUSEF de Seguros Banorte S.A. de C.V., Grupo Financiero?
- ¿Cual es el domicilio al que mandan las notificaciones a Seguros Banorte S.A. de C.V., Grupo Financiero?.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización:
“Los datos que solicito son nacionales”

Derivado de lo anterior, la Lic. Clarisa Guajardo Ruiz, Directora General de Verificación y Sanciones, señaló que en términos de las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 16 fracciones VI y VII del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, es **PARCIALMENTE COMPETENTE** para atender lo solicitado respecto a lo que a continuación se indica:

“-¿Cuántas ... cualquier tipo de procedimiento se tienen en contra de Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero ?- ¿En cuantos asuntos ha sido imposible emplazar a Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero? - ¿Cual es el domicilio al que mandan las notificaciones a Seguros Banorte S.A. de C.V., Grupo Financiero?.”

En consecuencia, la Lic. Clarisa Guajardo Ruiz, Directora General de Verificación y Sanciones informó que respecto a **“-¿Cuántas ... cualquier tipo de procedimiento se tienen en contra de Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero ?- realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, los cuales se encuentran ubicados en la sede principal de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), sita en Avenida Insurgentes Sur 762, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en esta Ciudad de México, localizando lo solicitado, por lo que solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), en relación con los numerales, Trigésimo y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para que de considerarlo procedente, se confirmara la clasificación de la información en su modalidad de reservada, toda vez que se trata de información que de otorgarla se podría vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

Lo anterior, toda vez el TRIGÉSIMO de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, **considera procedimiento seguido en forma de juicio, entre otros, a aquel procedimiento en que la autoridad frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.**





Por lo anterior, y a fin de robustecer lo antes mencionado se cita la normatividad referida:

"LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

"Artículo 96.- ...

La facultad de la Comisión Nacional para imponer sanciones caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de la infracción."

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los



procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

..."

Es por ello que en razón de que los procedimientos administrativos de sanción que se tienen en la Dirección General de Verificación y Sanciones en contra de Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, se encuentran en trámite, y en consecuencia no han causado estado, no es posible proporcionar la información solicitada, hasta en tanto no se emita resolución que concluya el procedimiento de imposición de sanción, y su resolución haya causado ejecutoria.

Aunado al hecho, de que en el caso que nos ocupa, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 104 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el **Trigésimo tercero** de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", respecto a la prueba de daño, ya que dar a conocer la información causaría lo siguiente:

1. Por lo que hace a la fracción I del artículo 104, respecto de que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, se adecua dicho supuesto al caso que nos ocupa, ya que divulgar la información representa un riesgo real en el curso de los Procedimientos de Imposición de Multas que aún no han causado estado y que a la fecha se tienen de Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, pues se podría obstruir el desarrollo



de las acciones que esta Unidad Administrativa pretenda realizar, ya que la institución financiera tendría la posibilidad de promover medios de defensa en contra de los actos emitidos por esta Autoridad, dilatando la conclusión del procedimiento de sanción, siendo el caso de que se compruebe que dicha institución financiera contravino la normativa aplicable por la que este Organismo puede sancionar, el procedimiento se concluiría con la imposición de una multa de carácter pecuniario. Lo anterior, ya que con la imposición de las multas se trata de contribuir al sano desarrollo del Sistema Financiero Mexicano, pues se busca eliminar las malas prácticas y actividades de las instituciones financieras en pro de los derechos e intereses de los usuarios de servicios financieros, por lo que la divulgación de la información se traduciría en perjuicio significativo del interés público.

2. Respecto de la fracción II del artículo 104 relativa al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, es de señalar que, la divulgación de la información podría causar incertidumbre en los usuarios de servicios financieros, en autoridades que otorguen préstamos o financiamientos a la institución financiera, en socios fundadores, en posibles compradores o tenedores de acciones de la institución financiera, desencadenando la toma de decisiones en sentido negativo para Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, como puede ser que los usuarios decidan no contratar o cancelar determinados productos o servicios, respecto de los socios retirar su participación accionaria, cancelar convenios y contratos, generar incertidumbre entre sus clientes y acreedores, con lo que se causaría un riesgo en perjuicio a la institución financiera involucrada, a los usuarios y acreedores directos de ésta, advirtiéndose con ello que el perjuicio para la institución financiera supera el interés público general.
3. Ahora bien, por lo que hace a la fracción III del citado artículo 104 respecto de que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es de señalar que a fin de dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **0637000041419**, se solicitó al H. Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información como **RESERVADA**, sin que de esta manera se restrinja el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, pues como se indicó anteriormente, el proporcionar el número de procedimientos de sanción que se tienen de Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, perjudicaría a la institución financiera tanto en su operatividad como financieramente, repercutiendo a su vez en los usuarios de servicios financieros.

La Lic. Clarisa Guajardo Ruiz, Directora General de Verificación y Sanciones, solicitó que el periodo de reserva sea de **2 años y 9 meses**, tomando en consideración que se tiene como fecha límite para resolver la totalidad de los procedimientos de sanción de Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, hasta el mes de septiembre de 2022, o bien, hasta que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, cumpliendo con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual establece que la facultad para imponer sanciones caducara en un plazo de 5 años.

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación, el fundamento contenido en el memorándum número **VJ/DGPJDTF/266/2019**, de fecha 20 de noviembre de 2019, así como las manifestaciones vertidas por la Dirección General de Verificación y Sanciones, advirtiéndole que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como reservada, por lo que resolvieron por unanimidad **CONFIRMAR** la clasificación de la información, en relación con lo solicitado en el folio con número **0637000041419**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada al solicitante resulta ser responsabilidad



de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección General de Verificación y Sanciones** adscrita a la **Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas procedieron a **CONFIRMAR** la clasificación de la información como **RESERVADA**, respecto a los Procedimientos de Imposición de Multas que aún no han causado estado y que a la fecha tiene Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, por el plazo de **DOS AÑOS Y NUEVE MESES**, o bien, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, tomando en consideración que se tiene como fecha límite para resolver la totalidad de los procedimientos de sanción de Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte, hasta el mes de septiembre de 2022, cumpliendo con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el cual establece que la facultad para imponer sanciones caducara en un plazo de 5 años. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

6

Ahora bien, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos – jurídicos de la **Vicepresidencia Técnica**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información como Confidencial y en su caso la aprobación de la Versión Pública propuesta, respecto a la solicitado en el folio **0637000042919**.

La Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia indicó que en relación a lo anterior, mediante memorándum número **VPT/0521/331/2019**, de fecha 20 de noviembre de 2019, la Lic. Elisa Herrejón Villarreal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera y Encargada de la Vicepresidencia Técnica, remitió los argumentos lógicos – jurídicos de la **Vicepresidencia Técnica**, a fin de que el Comité de Transparencia de la CONDUSEF confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información en la modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la Versión Pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio **0637000042919**, que a la letra señala lo siguiente:

“Por medio del presente solicito se me envíe el oficio P. 121 de fecha 1 de agosto de 2018 con asunto: POSIBLE ROBO DE IDENTIDAD A MAESTROS Y TRABAJADORES EN CRÉDITOS, DIRIGIDO AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL MTRO. OTTO GRANADOS ROLDAN Y FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS MARIO DI CONSTANZO ARMENTA

ASI MISMO SOLICITO COPIA DEL MEMORÁNDUM VD/DGDCO/DRM/SMC/914/2018 EMITIDO EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 POR LA VICEPRESIDENCIA DE DELEGACIONES, DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES CENTRO-OCCIDENTE, DELEGACIÓN REGIONAL METROPOLITANA, SUBDELEGACION METROPOLITANA CENTRAL y de igual forma se me envíe la respuesta que se desprende de la solicitud de información 0637000032918 y que fue emitida por la Vicepresidencia Jurídica, Dirección General de Arbitraje y Sanciones de fecha 18 de enero de 2019, incluyendo sus anexos.” (sic)





Derivado de lo anterior, la Lic. Elisa Herrejón Villarreal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera y Encargada de la Vicepresidencia Técnica, informó a los Integrantes del Comité de Transparencia que respecto a lo solicitado en el número de folio **0637000042919**, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, los cuales se encuentran en la sede principal de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), sita en Avenida Insurgentes Sur 762, Piso 8, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, en esta Ciudad de México, localizando **118 números de folio de queja y 75 nombres de Usuarios**, así como el **anexo del oficio P.121 de fecha 01 de agosto de 2018**, a través del cual, la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera y Encargada de la Vicepresidencia Técnica, atendió lo solicitado.

En ese sentido, la Lic. Elisa Herrejón Villarreal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera y Encargada de la Vicepresidencia Técnica, solicitó a los Integrantes del Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaborar versiones públicas, y Segundo, fracción XXV, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y los criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que de considerarlo procedente, se **confirmara la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de 118 números de folio de queja y 75 nombres de Usuarios** por contener datos personales y en su caso, se **autorizara la versión pública del anexo del oficio P.121 de fecha 01 de agosto de 2018**, solicitado mediante el número de folio **0637000042919**.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable"**, por lo que, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Por lo que, en términos generales, esta Comisión Nacional se encuentra obligada a proteger los datos personales sujetándose a las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la **licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la citada Ley General de Protección Datos en Posesión de Sujetos Obligados y 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, la Lic. Elisa Herrejón Villarreal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera y Encargada de la Vicepresidencia Técnica, informó a los Integrantes del Comité de Transparencia que la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para elaborar versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116 y 113, y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

Por lo anterior, y a fin de robustecer lo antes mencionado se cita la normatividad referida:

"LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 116. *Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.*



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

..."

Es por ello que en razón de que del **anexo del oficio P.121 de fecha 01 de agosto de 2018**, emitido por el entonces Presidente de esta Comisión, contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, por lo que como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos a remitirse en atención a la solicitud de información, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elisa Herrejón Villarreal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera y Encargada de la Vicepresidencia Técnica, informó a los Integrantes del Comité de Transparencia, que en el caso concreto, resultó necesario proteger los datos contenidos en el **anexo del oficio P.121 de fecha 01 de agosto de 2018**, solicitado mediante el número de folio **0637000042919**, mismos que se enlistan a continuación:

- Folio de queja.
- El nombre del Usuario.

Lo anterior, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

1. En ese sentido, por lo que hace al número de **folio de queja**, mismo que aparece en la primera columna del anexo del oficio en comento como "**Núm. Folio**", si bien en sí mismo no es un dato personal, de conformidad



con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, es un dato que debe protegerse debido a que a través de él, se pueden identificar los datos personales de una persona, por lo que se considera que al proporcionar dicho número de folio, existe un riesgo real y cierto de que los datos que se ingresaron al momento de registrar la reclamación, tales como nombre, nombres de familiares, edad, fecha de nacimiento, RFC, CURP, estado civil, correos electrónicos, números telefónicos y domicilios, datos financieros y patrimoniales se expongan, lo que hacen identificable a quien la presentó, afectando la intimidad de la persona titular de los mismos.

2. Es importante recalcar que los datos personales antes citados fueron proporcionados por el usuario al presentar su reclamación, y que es deber de la CONDUSEF protegerlos, máxime tomando en consideración que los usuarios de servicios financieros que presentan una reclamación ante la CONDUSEF, de conformidad con el artículo 68, fracción I Bis, párrafo segundo de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros pueden, incluso a través del Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos de esta Comisión Nacional, con sólo proporcionar el número de folio de queja asignado, acceder a los datos personales registrados inicialmente, razón por la cual se estima que es un dato que sólo es del interés del usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos. De proporcionar dicho dato, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

La Lic. Elisa Herrejón Villarreal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera y Encargada de la Vicepresidencia Técnica, concluyó indicando que la CONDUSEF, se encuentra obligada a garantizar que el tratamiento de dichos datos no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, por lo que hacer pública dicha información ocasionaría que personas distintas a los titulares puedan obtener acceso a los mismos.

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación, el fundamento contenido en el memorándum número **VPT/0521/331/2019**, de fecha 20 de noviembre de 2019, así como las manifestaciones vertidas por la Lic. Elisa Herrejón Villarreal, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera y Encargada de la Vicepresidencia Técnica, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de la versión pública propuesta, por lo que resolvieron por unanimidad **CONFIRMAR** la clasificación de la información y **AUTORIZAR** la versión pública presentada, en relación con lo solicitado en el folio con número **0637000042919**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada al solicitante resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera y Encargada de la Vicepresidencia Técnica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se emite la siguiente resolución:

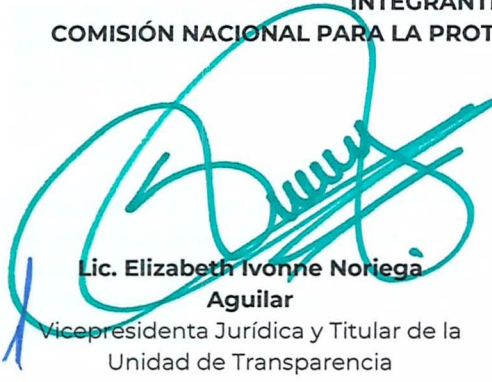
Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción I, 107, 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I y III, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo octavo fracción I, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas



CONFIRMA la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en el **anexo del oficio P.121 de fecha 01 de agosto de 2018**, clasificada mediante el mediante memorándum número VPT/0521/331/2019, de fecha 20 de noviembre de 2019, y se **AUTORIZA** la versión pública propuesta por la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera y Encargada de la Vicepresidencia Técnica. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Finalmente al no haber más asuntos que tratar, la Licenciada Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio por concluida la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 15:30 horas del día 22 de noviembre del 2019.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS


Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia


Lic. Ana Clara Fragoso Pereida
Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.


Lic. Miguel Ángel Cárcamo Fuentes
Titular de la Dirección de Gestión y Control Documental

